

El Acta Unica Europea

La reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, que se celebró en Luxemburgo en diciembre de 1985, concluyó con la redacción de un texto, denominado *Acta Unica Europea*, firmado por el Gobierno español el 17 de febrero de 1986 y que ha sido ratificado por las Cortes Españolas por Ley Orgánica número 4, de 26 de noviembre de 1986 (BOE número 288, de 2 de diciembre, pág. 39725), en vigor a partir del 3 de diciembre de este año.

El *Acta Unica* modifica una serie de artículos de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea (Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Comunidad Económica Europea, Comunidad Económica de la Energía Atómica), al tiempo que se incorporan una serie de preceptos en tema, principalmente, de unión económica y monetaria, política social, investigación y desarrollo tecnológicos y medio ambiente.

Sistemáticamente, el *Acta Unica* está dividida en un Preámbulo y cuatro Títulos.

El Preámbulo expresa una especie de exposición de motivos al tiempo que una declaración de intenciones o fines por lograrse, respecto de las materias que ocupan los Títulos.

El *Título I*, sobre *Disposiciones Comunes* (arts. 1-3), ratifica los Tratados, Declaraciones y procedimientos, en general, en que se fundamentan las Comunidades Europeas, como expresión del punto de partida del *Acta Unica*.

El *Título II*, sobre *Disposiciones por las que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas* (arts. 4-29), por su amplitud y ser sede del *Acta Unica*, está dividido en cuatro Capítulos, a saber:

Capítulo I (arts. 4-5), modifica el Tratado constitutivo de la CECA.

Capítulo II (arts. 6-25), está subdividido en dos Secciones. La *Sección I* (arts. 6-12), sobre *Disposiciones institucionales*, modifica algunos artículos del Tratado de la CEE (en concreto, los artículos 7, 49, 52, apartado 2; 56, apartado 2; 57; se sustituye el artículo 149 en su redacción, así como los artículos 237, párrafo primero; 238, párrafo segundo; se añade un párrafo al artículo 145 y otro al artículo 188, y se añade un artículo, el 168-A). La *Sección II* (arts. 13-25), sobre *Disposiciones relativas a los fundamentos y a la política de la Comunidad*, se divide en seis Subsecciones: *I*, sobre *El mercado interior* (arts. 13-19), que añade los artículos 8A, 8B, 8C, modifica los artículos 28; 57, apartado 2; 59, párrafo segundo; 70, apartado 1; 84, apartado 2; sustituye el artículo 99 y añade los artículos 100A y 100B. *II*, sobre *Capacidad monetaria* (artículo 20), que añade un artículo 102A. *III* (arts. 21-22), sobre *Política social*, que incorpora los artículos 118A y 118B. *IV* (art. 23), sobre *Cohesión económica y social*, añade un Título V, comprensivo de los nuevos artículos 130A, 130B, 130C, 130D y 130E. *V* (art. 24), sobre *Investigación y desarrollo tecnológico*, incorpora un Título VI, contentivo de los nuevos artículos 130F a 130Q. *VI*, sobre *Medio Ambiente*, añade un Título VI, en los nuevos artículos 130R a 130T.

Capítulo III (arts. 26-27), sobre *Disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la CE de EA*, que incorpora un nuevo artículo 140A y modifica el artículo 160 con un nuevo párrafo.

Capítulo IV (arts. 28-29), sobre *Disposiciones Generales*, que deja a salvo la adhesión de España y Portugal y modifica el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 85/257/CEE.

El *Título III*, sobre *Disposiciones sobre la Cooperación Europea en materia de política exterior* (art. 30), fija las normas de cooperación política externa mediante la estrecha asociación entre los países comunitarios y el Parlamento Europeo.

El *Título IV*, sobre *Disposiciones Generales y fines* (arts. 31-34), determina las condiciones de eficacia del *Acta Unica*.

* * *

¿Cuáles son las razones que motivan el *Acta Unica Europea*? Es de todos conocido, que la creación de las Comunidades Europeas respondió a la calculada intención de ampliar los mercados, para que éstos pudieran adecuarse a la capacidad productiva, ofreciendo mayor posibilidad de consumo; finalidad que se concibió bajo dos perspectivas: a) como una superación del Estado nacional al mínimo suficiente compatible con la

unión aduanera (la «Europa de las Patrias»); *b*) como el comienzo o base para una unión supranacional con fines últimos federativos.

Estas concepciones, ciertamente antagónicas, han debatido y limitado el desarrollo de las Comunidades Europeas, determinando las diversas crisis por las que éstas han transcurrido. Los Estados miembros, como sujetos principales de la actividad comunitaria, han solido ser renuentes a sacrificar «los intereses nacionales» más allá de lo estrictamente imprescindible, con los graves problemas que tal postura comporta. El hecho determinante de adoptarse las decisiones comunitarias por unanimidad ha puesto siempre en manos de cada Estado la continuidad de las Comunidades, y el hecho, cierto, de que nunca, por regla general, se haya abusado irresponsablemente de tal facultad, no ha impedido usar de la misma como instrumento de presión (Francia, con su agricultura subvencionada; Inglaterra con su aportación presupuestaria, etc.). Aparte quedan las consecuencias inherentes a una «unión desunida» en situaciones de crisis, como quedó demostrado con la energética de la década de los setenta.

Ya con motivo de la «Cumbre» de La Haya, se puso de manifiesto que los Tratados de las Comunidades, o se profundizaban, o se agotaban. Se tomó conciencia de que la Unión Aduanera requería una unión económica y monetaria (proyecto del *Comité Werner*, de 15 de octubre de 1970), que, si bien fracasó en el calendario acordado, permitió la profundización comunitaria mediante el método de *políticas sectoriales*. Al tiempo, la «Cumbre» de París (octubre 1972) daba un impulso político al afianzar una serie de políticas comunes nuevas o hasta entonces adormecidas. La Decisión de París, de diciembre de 1974, impulsando las reuniones del *Consejo Europeo* para tratar temas comunitarios, fue expresión de una serie de eslabones expresivos de un deseo formal de trascender la «unión de comerciantes», que plasmó en el *Proyecto de Unión Europea (Declaración de Stuttgart)*, de 19 de junio de 1983), que, si bien no se ha realizado, ha permitido la aprobación del *Acta Unica Europea*. El freno, pues, de los Estados miembros, se manifiesta intenso; pero no tanto como para haber impedido un progreso sensible. El simple hecho de que, a partir de su entrada en vigor, una serie de acuerdos sobre determinadas materias ampliadas puedan tomarse por mayoría cualificada en vez de por unanimidad, expresa la decisión *política* de ir hacia la unión, aunque se haga el camino *lo más lentamente que se pueda*; pero se está en marcha. Porque lo que estaba en juego, y sigue estándolo, es la suficiencia, autonomía e independencia *relativas* de Europa occidental frente a la competencia económica y hegemonía política, de USA-Japón, de un lado, y USA-URSS, del otro. Además, la verdadera inte-

gración de las naciones que forman las Comunidades, más allá de la simple gestión de intereses económicos, aunque sirvan éstos, fría y calculadamente, como basamento irreductible de aquélla.

* * *

El Preámbulo del *Acta Unica Europea*, decía antes, cumple la función de exposición de motivos y de declaración de intenciones.

Como Exposición de Motivos, justifica el *Acta Unica* como desarrollo o continuidad de la original intención de convertir las relaciones entre Estados en una Unión Europea; pero «basándola, por una parte, en unas Comunidades que funcionan con arreglo a *normas propias* y, por otra, en la Cooperación Europea entre los Estados... y a dotar a dicha Unión de los medios de acción necesarios» (énfasis añadido). Esto es se sigue la táctica, conscientemente, de «dos pasos adelante, uno atrás». Es decir, no se sigue la directriz del Proyecto de Unión Europea alentado por SPINELLI por posible —no siempre lo bueno es lo mejor—, pero se da un paso: tomando como base la realidad, difícil, de las Comunidades existentes, se avanza hacia la ya denominada, impropriadamente, *Europa Política*, y se hace así por convencimiento «de que la idea europea, los resultados logrados en los ámbitos de la integración económica y de la cooperación política... responde a los deseos de los pueblos democráticos europeos...». En otras palabras, el *Acta Unica* no parece pretender innovar, sino ser expresión del natural devenir de las situaciones previas (?).

Como declaración de intenciones, resalta el deseo de fijar la fecha de 1992 para lograr un mercado común único, que autorice, dentro de una postura uniforme actuando con cohesión y solidaridad, proteger la independencia y los intereses comunes; siempre, sin perder de vista la mejora de las condiciones de vida, económicas y sociales. Y para ello, nada mejor que proceder al refuerzo de las instituciones, aunque dentro de unos términos de general prudencia: ampliación —insuficiente, pero se da— de las materias que han de decidirse por mayoría y no por unanimidad; incrementar la capacidad de decisión de los órganos comunitarios, con reducción correspondiente del poder de los Estados —reducción aún escasa, pero mayor que antes—; tímido aumento del papel que debe jugar el Parlamento Europeo y, en fin, ajustar un principio de cohesión y coherencia en la dirección económica para ir reduciendo las diferencias entre las diversas regiones, único modo de que el crecimiento pueda significar desarrollo.

* * *

El *Título I*, en sus artículos 1-3, se limita a proclamar y ratificar los Tratados que sientan las Comunidades Europeas, pero con intención de «llegar» *de manera concreta* a la Unión Europea (art. 1). Por ello, los órganos comunitarios —con denominación original o modificada— mantienen sus funciones, con sujeción a las modificaciones incluidas en la propia *Acta* (art. 3), fundamentalmente en su destacado *Título II*.

La novedad, importante, consiste en la institucionalización del *Consejo Europeo* de los Jefes de Estado y de Gobierno y Presidente de la Comisión de las Comunidades. Como es sabido, el *Consejo Europeo* venía siendo una práctica surgida de la Cumbre de París, de 1974, que reunía un par de veces en el año a sus integrantes, periodicidad que también se institucionaliza (art. 2).

El *Título II* es cuerpo y esencia del *Acta Unica*, al ser contentivo de las disposiciones modificadoras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. Conviene, no obstante, advertir, que las modificaciones son enormes, pudiendo circunscribirlas a los siguientes aspectos:

A) En el *ámbito institucional*, se autoriza, a instancias del Tribunal de Justicia, la creación de una Sala de primera instancia, con competencia para conocer de recursos interpuestos por personas físicas y jurídicas; sin perjuicio de la competencia, exclusiva y excluyente del Tribunal de Justicia en los asuntos promovidos por los Estados, Instituciones comunitarias y cuestiones prejudiciales (arts. 4, 11 y 26, *Acta Unica*, complementando los Tratados CECA, CEE y CEEA).

La razón de ser de la innovación es obvia. No sólo son ya numerosos los casos que llegan al Tribunal de Justicia, sino que, como quiera que el *Acta Unica* refuerza la pretensión de conseguir, como realidades, las libertades comunitarias —circulación de mercancías, personas, servicios y capitales—, puede preverse en lo inmediato una relativa avalancha de actuaciones, por virtud de la legitimación procesal activa reconocida a personas físicas y jurídicas; y no debe olvidarse, que buena parte de la realización del mercado único queda en manos de la institución judicial comunitaria, que responde, bastante más y mejor que los Estados miembros, al interés supranacional definido en los Tratados.

B) En ese mismo ámbito, pero con carácter trascendente, se fija el criterio de asumir los acuerdos del Consejo por mayoría cualificada, en cooperación con el Parlamento Europeo (anterior Asamblea), fijándose el procedimiento de cooperación con dicho Poder legislativo.

La asunción de decisiones por mayoría presenta una mayor flexibilidad en el robustecimiento del mercado único, evitando que el voto

de un país, por negativo, pueda frenar acuerdos plenamente mayoritarios. Aunque tampoco hay que hacerse ilusiones: lo normal será que los Estados lleguen a acuerdos unánimes y que sólo como instrumento de presión se recurra a la posibilidad de acuerdos mayoritarios. No obstante, ahí está la norma.

La cooperación con el Parlamento es un principio de actuación formal, un reconocimiento en dicho plano de la importancia aparente del Parlamento —ya que no real y efectiva por el momento—; porque la competencia reconocida al mismo sigue siendo realmente escasa. Se le reconoce potestad para someter enmiendas a los acuerdos mayoritarios del Consejo, cuya trascendencia reside en obligar al mismo a tomar decisiones unánimes si no se da coincidencia de criterios entre Consejo y Parlamento (arts. 4 al 12, etc., *Acta*) (1).

C) Con relación a los *finés y objetivos del mercado único*, se fija la fecha de 31 de diciembre de 1992 como término para su total establecimiento, con plenas libertades de circulación de mercancías, personas, servicios y capitales (art. 13, *Acta*), a cuyo efecto se previenen condiciones para asegurar una integración equilibrada (art. 15, *Acta*), concediéndose al Consejo competencia en determinados aspectos fiscales (mediante la aprobación de Directrices armonizadoras en cuanto a impuestos indirectos determinados y gravámenes sobre volumen de negocios). Sin duda alguna, es la consecución plena de aquellas libertades la espina dorsal del *Acta Unica*, para cuya consecución se producen las modificaciones institucionales y de otro orden; libertades que abarcan una variada gama de esferas y actividades (desde la titulación de las profesiones hasta la armonización de productos agrícolas e industriales en su homologación), que, para apreciar su trascendencia, supone un movimiento superior a los tres centenares de Directrices (2).

Y no sólo tal actividad legisferante, sino una estructura económica armónica, que explica la inclusión del nuevo Título V, sobre cohesión económica y social, así como los también nuevos Títulos VI (investigación y desarrollo tecnológico) y VII (medio ambiente), del Tratado CEE. En efecto, a partir de 1978, la creación del mercado único sufrió un serio frenazo, multiplicándose las barreras no tarifarias y reduciéndose las aún no logradas libertad de establecimiento y libertad de servicios,

(1) Asimismo, se atribuye al Parlamento dictaminar, por mayoría absoluta, el ingreso de nuevos Estados miembros en las Comunidades (art. 8, *Acta única*, dando nueva redacción al art. 237 del Tratado CEE).

(2) Comisión Europea, *Libro Blanco* sobre culminación del mercado interior, 1985.

todo lo cual estaba previsto para conseguirse durante la etapa de transición. El año 1992 se toma como fecha para su realización, período breve —al menos, en contraste con estos nueve años perdidos—, que exigen, por consecuencia, atender a los desequilibrios regionales, con el fin de que aquel mercado único no provoque nuevas *Appalachias*. Porque no debe olvidarse que pretensión de las Comunidades, al menos en tema de principios, es obtener un mercado único que provoque y refleje la correspondiente mejora en el nivel y condiciones de vida (trabajo, higiene, seguridad, ambiente, etc.; art. 23, *Acta*), a cuya conclusión deben orientarse no solamente los fondos cooperativos de los Estados (arts. 20 y 21, *Acta*), e incluso facilitar la organización del capital y del trabajo a escala europea, con pretensión, pues, de sindicatos y organizaciones empresariales de igual tono (art. 22, *Acta*).

Con el fin aparente de que el impulso al desarrollo económico no se convierta en simple crecimiento, junto a la política de coordinación entre los Estados y fomento por las Comunidades, éstas y aquéllos se reparten una serie de competencias en tema del nuevo Título VII del Tratado CEE, esto es medio ambiente, con una política basada en la acción preventiva, corrección en origen de los ataques al medio y responsabilidad económica de los causantes del daño (art. 25, *Acta*), aspecto este último de especial relieve para España, por ser uno de los mayores contaminantes comunitarios, al menos en sus vertidos mediterráneos.

Por todo ello, se explica la asunción por parte de las Comunidades de labores de investigación y desarrollo tecnológico (art. 24, *Acta*), dirigiendo, subvencionando, alentando y facilitando la investigación de base y la aplicada; importantísima innovación del nuevo Título VI, Tratado CEE, dirigida, sí, al logro de un equilibrio y desarrollo económicos, pero también a la creación de un ambiente y ámbito científicos que permitan a las Comunidades competitividad internacional, reduciendo el neocoloniaje norteamericano y enfrentando el impulso japonés (que es, también, capital norteamericano en buena medida). Detrás de todo lo cual se esconde el fin político correspondiente: desprenderse de la hegemonía bipolar USA-URSS.

El *Título III* formula el deseo comunitario de unificar su política exterior, aunque la instrumentación queda limitada a la previsión de un régimen de consultas en la acción política de los Estados y la fijación de futuro de principios y objetivos comunes, todo ello en un proyecto de intenciones de cinco años de duración, inicialmente.

Se ofrece aquí un programa, al que hay que atribuir una muy dilatada realización en el tiempo; declaración de intenciones sin mayor trascendencia, pues la actuación unitaria *ad extra* sólo será dable mediante una

robusta unidad *ad intra*, que, como el *Acta Unica* implica, está aún por hacerse. Pero, indudablemente, es un primer paso; y aquí radica la importancia.

* * *

Como se indicó, el *Título IV* fija el alcance del *Acta Unica* y su entrada en vigor, que se produce por la ratificación de los Estados miembros. Al momento de escribir estas líneas, falta solamente la ratificación de Grecia, que ha de producirse muy pronto y, según la Prensa, la solución del recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo de Irlanda.

* * *

Aunque la vida de las Comunidades Europeas debería exigir en estos momentos una mayor integración que la existente, es lo cierto que ésta no se ha producido. Ha transcurrido tiempo suficiente para haberse iniciado una confederación de Estados; pero la trayectoria seguida —la mínima unión imprescindible— no la ha permitido.

No altera el *Acta Unica* dicha forma de entender la unión; porque se limita a intensificarla en la medida en que es reclamo de la actual estructura económica europea —manifiestamente transnacional en los sectores destacados—. Pero no es menos cierto que el *Acta Unica* inaugura un nuevo momento: el de la expresión política de que «Europa, va», siquiera sea una Europa limitada, con conciencia del largo camino que falta por recorrer, pero también como reconocimiento de una unión irreversible. Será menester, todavía, ampliar enormemente las competencias de las instituciones comunitarias —esencialmente, convertir al Parlamento Europeo en verdadero Parlamento, con *auctoritas* e *imperium*—, dar amplia entrada a los intereses de los pueblos, y tanto más. No se ha entrado aún en ese derrotero, pero se está en sus puertas.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE

Doctor en Derecho

ACTA UNICA EUROPEA

PREAMBULO

Su Majestad el Rey de los belgas.

Su Majestad la Reina de Dinamarca.

El Presidente de la República Federal de Alemania.

El Presidente de la República Helénica.

Su Majestad el Rey de España.

El Presidente de la República Francesa.

El Presidente de Irlanda.

El Presidente de la República Italiana.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

El Presidente de la República Portuguesa.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Animados por la voluntad de proseguir la obra emprendida a partir de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de transformar el conjunto de las relaciones entre sus Estados en una Unión Europea, de conformidad con la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983,

Resueltos a construir dicha Unión Europea basándola, por una parte, en unas Comunidades que funcionen con arreglo a *normas propias* y, por otra, en la *Cooperación Europea entre los Estados* signatarios en *materia de política exterior*, y a dotar a dicha Unión de los medios de acción necesarios,

Decididos a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social,

Convencidos de que la idea europea, los resultados logrados en los ámbitos de la integración económica y de la cooperación política, así como la necesidad de nuevos desarrollos, responden a los deseos de los pueblos democráticos europeos, que ven en el Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal, un medio de expresión indispensable,

Conscientes de la responsabilidad que incumbe a Europa de procurar adoptar cada vez más una postura *uniforme y de actuar con cohesión* y solidaridad, a fin de proteger más eficazmente sus intereses comunes y su *independencia*, así como de defender muy especialmente los principios de la democracia y el respeto del Derecho y de los derechos humanos que reafirman, a fin de aportar conjuntamente su propia contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con el compromiso que asumieron en el marco de la Carta de las Naciones Unidas,

Determinados a *mejorar la situación* económica y social mediante la profundización de las políticas comunes y la prosecución de nuevos obje-

tivos, así como a asegurar un mejor funcionamiento de las Comunidades, permitiendo a las Instituciones el ejercicio de sus competencias en las condiciones más conformes al interés comunitario,

Considerando que los Jefes de Estado o de Gobierno, con ocasión de su Conferencia de París, de 19 a 21 de octubre de 1972, han aprobado el objetivo de la realización progresiva de la Unión Económica y Monetaria,

Considerando el Anexo a las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bremen, de 6 y 7 de julio de 1978, así como la Resolución del Consejo Europeo de Bruselas, de 5 de diciembre de 1978, relativos al establecimiento del Sistema Monetario Europeo (SME) y a cuestiones afines, y observando que, de conformidad con dicha Resolución, la Comunidad y los Bancos Centrales de los Estados miembros han adoptado determinado número de medidas destinadas a establecer la cooperación monetaria,

Han decidido establecer la presente Acta y han designado con el fin como plenipotenciarios:

*Su Majestad el Rey de los belgas,
Señor Leo Tindemans,
Ministro de Relaciones Exteriores;*

*Su Majestad la Reina de Dinamarca,
Señor Uffe Ellemann-Jensen,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*El Presidente de la República Federal de Alemania,
Señor Hans-Dietrich Genscher,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores;*

*El Presidente de la República Helénica,
Señor Karolos Papoulias,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*Su Majestad el Rey de España,
Señor Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores,
Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas;*

*El Presidente de la República Francesa,
Señor Roland Dumas,
Ministro de Relaciones Exteriores;*

*El Presidente de Irlanda,
Señor Peter Barry, TD,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*El Presidente de la República Italiana,
Señor Giulio Andreotti,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
Señor Robert Goebbels,
Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores;*

*Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
Señor Hans van den Broek,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*El Presidente de la República Portuguesa,
Señor Pedro Pires de Miranda,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Señora Lynda Chalker,
Ministro adjunto de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth,*

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1

Las Comunidades Europeas y la Cooperación Política Europea tienen como objetivo contribuir conjuntamente a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea.

Las Comunidades Europeas se fundamentan en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado.

La Cooperación Política se regula en el Título III. Las disposiciones de dicho Título confirman y completan los procedimientos acordados en los Informes de Luxemburgo (1970), Copenhague (1973) y Londres (1981), así como en la Declaración solemne sobre la Unión Europea (1983), y las prácticas progresivamente establecidas entre los Estados miembros.

Artículo 2

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas. Estarán asistidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por un miembro de la Comisión.

El Consejo Europeo se reunirá al menos dos veces al año.

Artículo 3

1. Las instituciones de las Comunidades Europeas, que en lo sucesivo adoptarán las denominaciones que se emplean a continuación, ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines previstos en los Tratados constitutivos de las Comunidades, y en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado, así como en las disposiciones del Título II.

2. Las instituciones y órganos competentes en materia de Cooperación Política Europea ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines fijados en el Título III y en los documentos mencionados en el párrafo tercero del artículo 1.

TITULO II

Disposiciones por las que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas

CAPITULO I

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE CARBÓN Y DEL ACERO

Artículo 4

El Tratado CEEA quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 32, quinto

1. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 41.

2. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.

3. Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo».

Artículo 5

El artículo 45 del Tratado CECA quedará completado con el párrafo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto».

CAPITULO II

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO
DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

SECCION I

*Disposiciones institucionales**Artículo 6*

1. *Se establece un procedimiento de cooperación que se aplicará a los actos basados en los artículos 7, 49, apartado 2 del 54, segunda oración del apartado 2 del 56, 57, excepto la segunda oración de su apartado 2, 100A, 100B, 118A, 130E y el apartado 2 del 130Q del Tratado CEE.*

2. En el párrafo segundo del artículo 7 del Tratado CEE las palabras «previa consulta a la Asamblea» serán sustituidas por las palabras «*en cooperación con el Parlamento Europeo*».

3. En el artículo 49 del Tratado CEE las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará» serán sustituidas por las palabras «*el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará*».

4. En el apartado 2 del artículo 54 del Tratado CEE las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá» serán sustituidas por las palabras «*el Consejo, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, decidirá*».

5. En el apartado 2 del artículo 56 del Tratado CEE, la segunda oración será sustituida por el texto siguiente:

«No obstante, después de finalizar la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo adoptará, por mayoría cualificada, directivas para la coordinación de las disposiciones que, en cada Estado miembro, correspondan al ámbito reglamentario o administrativo.»

6. En el apartado 1 del artículo 57 del Tratado CEE las palabras «y previa consulta a la Asamblea» serán sustituidas por las palabras «y en cooperación con el Parlamento Europeo».

7. En el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«En los demás casos, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, en cooperación con el Parlamento Europeo».

Artículo 7

El artículo 149 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 149

1. *Caundo, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.*

2. *Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo sea adoptado en cooperación con el Parlamento Europeo, se aplicará el siguiente procedimiento:*

a. *El Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones del apartado 1, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo, fijará una posición común.*

b. *La posición común del Consejo será transmitida al Parlamento Europeo. El Consejo y la Comisión informarán plenamente al Parlamento Europeo acerca de las razones que han conducido al Consejo a adoptar su posición común, así como de la posición de la Comisión.*

Si, en un plazo de tres meses después de dicha comunicación, el Parlamento Europeo aprobare dicha posición común o si no se hubiese pronunciado en dicho plazo, el Consejo aprobará definitivamente dicho acto de conformidad con la posición común.

c. *El Parlamento Europeo, en el plazo de tres meses contemplado en la letra b), podrá, por mayoría absoluta de los miembros que lo integran, proponer enmiendas a la posición común del Consejo. El Parlamento Europeo podrá también, por igual mayoría, rechazar la posición común del Consejo. El resultado de las deliberaciones será transmitido al Consejo y a la Comisión.*

Si el Parlamento Europeo hubiere rechazado la posición común del Consejo, éste sólo podrá pronunciarse en segunda lectura por unanimidad.

d. La Comisión volverá a examinar en el plazo de un mes la propuesta con arreglo a la cual el Consejo haya fijado su posición común a partir de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.

La Comisión transmitirá al Consejo, al mismo tiempo que su propuesta nuevamente examinada, las enmiendas del Parlamento Europeo que no hubiere aceptado, acompañadas de su dictamen sobre las mismas. El Consejo podrá adoptar tales enmiendas por unanimidad.

e. El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la propuesta nuevamente examinada por la Comisión.

El Consejo no podrá modificar la propuesta nuevamente examinada por la Comisión más que por unanimidad.

f. En los casos contemplados en las letras c), d) y e), el Consejo deberá pronunciarse dentro de un plazo de tres meses. A falta de decisión dentro de ese plazo, la propuesta de la Comisión se considerará no adoptada.

g. Los plazos contemplados en las letras b) y f) podrán prorrogarse de común acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo en un mes como máximo.

3. En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos mencionados en los apartados 1 y 2».

Artículo 8

El párrafo primero del artículo 237 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen».

Artículo 9

En el artículo 238 del Tratado CEE el párrafo segundo será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen».

Artículo 10

El artículo 145 del Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«— atribuirá a la Comisión, en los actos que el Consejo adopte, las competencias de ejecución de las normas que establezca. El Consejo podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones. El Consejo podrá asimismo reservarse en casos específicos el ejercicio directo de las competencias de ejecución. Las condiciones anteriormente mencionadas deberán ser conformes a los principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo».

Artículo 11

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 168A

1. *A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 177.*

2. *El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.*

3. *Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean*

la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designadas de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. *Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo».*

Artículo 12

En el artículo 188 del Tratado CEE se insertará el párrafo segundo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto».

SECCION II

Disposiciones relativas a los fundamentos y a la política de la Comunidad

SUBSECCION I

El mercado interior

Artículo 13

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 8A

La Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y de los artículos 8B, 8C, 28, apartado 2 del 57, 59, apartado 1 del 70, 84, 99, 100A y 100B y sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones del presente Tratado.

El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el

que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado».

Artículo 14

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 8B

La Comisión informará al Consejo antes del 31 de diciembre de 1988 y del 31 de diciembre de 1990 sobre el desarrollo de los trabajos encaminados a la realización del mercado interior en el plazo fijado en el artículo 8A.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, definirá las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados».

Artículo 15

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 8C

En el momento de formular sus propuestas encaminadas a la consecución de los objetivos del artículo 8A, la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las disposiciones adecuadas.

Si dichas disposiciones adoptaren la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común».

Artículo 16

1. El artículo 28 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 28

El Consejo decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común».

2. En el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE, la segunda oración será sustituida por las disposiciones siguientes:

«Será necesaria la unanimidad para aquellas directivas cuya ejecución, en un Estado miembro al menos, implique una modificación de los principios legislativos existentes del régimen de las profesiones en lo relativo a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas».

3. En el párrafo segundo del artículo 59 del Tratado CEE, la palabra «unanimidad» será sustituida por las palabras «mayoría cualificada».

4. En el apartado 1 del artículo 70 del Tratado CEE, quedan derogadas las dos últimas oraciones, que serán sustituidas por las disposiciones siguientes:

«Con tal fin el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, directivas, procurando alcanzar el más alto grado de liberalización posible. Será necesaria la unanimidad para aquellas medidas que constituyan un retroceso en materia de liberalización de los movimientos de capitales».

5. En el apartado 2 del artículo 84 las palabras «por unanimidad» será sustituidas por las palabras «por mayoría cualificada».

6. El apartado 2 del artículo 84 será completado con el párrafo siguiente:

«Se aplicarán las normas de procedimiento de los apartados 1 y 3 del artículo 75».

Artículo 17

El artículo 99 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 99

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 8A».

Artículo 18

El Tratado constitutivo de la CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 100A

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos del artículo 8A. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado.

4. Si, tras la adopción por el Consejo, por mayoría cualificada, de una medida de armonización, un Estado miembro estima necesario aplicar las disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las exigencias importantes contempladas en el artículo 36 o relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro lo notificará a la Comisión.

La Comisión confirmará las disposiciones de que se trate después de haber comprobado que no se trata de un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

5. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no

económicos mencionados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control».

Artículo 19

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 100B

1. *En el transcurso del año 1992, la Comisión procederá con cada Estado miembro a confeccionar un inventario de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 100A y que no hayan sido objeto de una armonización en virtud de dicho artículo.*

El Consejo podrá decidir, con arreglo a las disposiciones del artículo 100A, que determinadas disposiciones en vigor en un Estado miembro sean reconocidas como equivalentes a las aplicadas por otro Estado miembro.

2. *Las disposiciones del apartado 4 del artículo 100A se aplicarán por analogía.*

3. *La Comisión procederá a confeccionar el inventario mencionado en el párrafo primero del apartado 1 y presentará las propuestas adecuadas con la antelación necesaria a fin de que el Consejo pueda pronunciarse antes del final de 1992».*

SUBSECCION II

Capacidad monetaria

Artículo 20

1. En el Tratado CEE se insertará, en el Título II de la Tercera Parte, un nuevo Capítulo I redactado como sigue:

«Capítulo I

*Cooperación en materia de política,
económica y monetaria
(Unión Económica y Monetaria)*

Artículo 102A

1. *A fin de garantizar la convergencia de las políticas económicas y monetarias, necesaria para el desarrollo ulterior de la Comunidad, los*

Estados miembros cooperarán de acuerdo con los objetivos del artículo 104. Los Estados miembros tendrán en cuenta para ello las experiencias adquiridas por medio de la cooperación en el marco del Sistema Monetario Europeo y del desarrollo del ECU dentro del respeto de las competencias existentes.

2. En la medida en que el desarrollo ulterior de la política económica y monetaria exigiere modificaciones institucionales, se aplicarán las disposiciones del artículo 236. En caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, el Comité Monetario y el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales serán igualmente consultados».

2. Los Capítulos 1, 2 y 3 pasarán a ser, respectivamente, los Capítulos 2, 3 y 4.

SUBSECCION III

Política social

Artículo 21

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 118A

1. Los Estados miembros procurarán promover la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, y se fijarán como objetivo la armonización dentro del progreso de las condiciones existentes en ese ámbito.

2. Para contribuir a la consecución del objetivo previsto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y regulaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros.

Tales directivas evitarán establecer imposiciones administrativas financieras y jurídicas que constituyen obstáculos a la creación y al desarrollo de pequeñas y medianas empresas (1).

3. Las disposiciones establecidas en virtud del presente artículo no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el presente Tratado».

(1) Texto propuesto por la Presidencia.

Artículo 22

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 118B

La Comisión procurará desarrollar el diálogo entre las partes sociales a escala europea, que podrá dar lugar, si estas últimas lo consideran deseable, al establecimiento de relaciones basadas en un acuerdo entre éstas».

SUBSECCION IV**Cohesión económica y social****Artículo 23**

En la Tercera Parte del Tratado CEE se añadirá un Título V redactado como sigue:

«Título V**Cohesión económica y social****Artículo 130A**

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social.

La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

Artículo 130B

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 130A. La aplicación de las políticas comunes y del mercado interior tendrá en consideración los objetivos enunciados en el artículo 130A y en el artículo 130C y participará en su consecución. La Comunidad apoyará dicha consecución que lleva a cabo por medio de los Fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, Fondo Social, Fondo Europeo de Desarrollo Regional) del Banco Europeo de Inversiones y de los otros instrumentos financieros existentes.

Artículo 130C

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia.

Artículo 130D

Desde la entrada en vigor del Acta Unica Europea, la Comisión presentará al Consejo una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y en las normas de funcionamiento de los Fondos existentes con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional) las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130A y 130C, así como a reforzar su eficacia y a coordinar sus intervenciones entre sí y con las de los instrumentos financieros existentes. El Consejo decidirá por unanimidad sobre dicha propuesta en el plazo de un año, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Artículo 130E

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará las decisiones de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional tras la adopción de la decisión contemplada en el artículo 130D.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 43, 126 y 127».

SUBSECCION V

Investigación y desarrollo tecnológico

Artículo 24

En el Tratado CEE se añadirá, en la Tercera Parte, un Título VI redactado como sigue:

*«Título VI**Investigación y desarrollo tecnológico**Artículo 130F*

1. *La Comunidad se fija como objetivo fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional.*

2. *A tal fin, estimulará a las empresas, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas, centros de investigación y universidades, en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico; apoyará sus esfuerzos de cooperación fijándose, en especial, como objetivo, permitir a las empresas la plena utilización de las potencialidades del mercado interior de la Comunidad, en particular por medio de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación.*

3. *En la consecución de estos objetivos, se tendrá especialmente en cuenta la relación entre el esfuerzo común emprendido en materia de investigación y de desarrollo tecnológico, el establecimiento del mercado interior y la ejecución de políticas comunes, en particular en materia de competencia y de intercambios.*

Artículo 130G

Para la consecución de los mencionados objetivos, la Comunidad realizará las siguientes acciones, que, a su vez, completarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

a) *aplicación de programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración, promoviendo la cooperación con las empresas, centros de investigación y universidades;*

b) *promoción de la cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con los terceros países y las organizaciones internacionales;*

c) *difusión y explotación de los resultados de las actividades en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios;*

d) *estímulo a la formación y a la movilidad de los investigadores de la Comunidad.*

Artículo 130H

Los Estados miembros coordinarán entre sí, en contacto con la Comisión, las políticas y programas desarrollados a nivel nacional. La Comisión podrá tomar, en estrecho contacto con los Estados miembros, cualquier iniciativa útil para promover dicha coordinación.

Artículo 130I

1. La Comunidad establecerá un programa-marco plurianual que incluirá el conjunto de sus acciones. El programa-marco fijará los objetivos científicos y técnicos, determinará sus respectivas prioridades, indicará las grandes líneas de las acciones previstas, fijará el importe que se considere necesario y las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el conjunto del programa, así como el reparto de dicho importe entre las diferentes acciones previstas.

2. El programa-marco podrá ser adaptado o completado en función de la evolución de las situaciones.

Artículo 130K

El programa-marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones. Cada programa específico precisará las modalidades de su realización, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios.

El Consejo determinará las modalidades de difusión de los conocimientos que resulten de los programas específicos.

Artículo 130L

Al ejecutar el programa-marco plurianual, podrán aprobarse programas complementarios en los que solamente participarán aquellos Estados miembros que participen en su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Comunidad.

El Consejo establecerá las normas aplicables a los programas complementarios, especialmente en materia de difusión de los conocimientos y de acceso de otros Estados miembros.

Artículo 130M

En la ejecución del programa-marco plurianual, la Comunidad podrá prever, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participa-

ción en programas de investigación y de desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

Artículo 130N

En la ejecución del programa-marco plurianual, la Comunidad podrá prever una cooperación comunitaria en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con terceros países o con organizaciones internacionales. Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos internacionales entre la Comunidad y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.

Artículo 130O

La Comunidad podrá crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correcta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios.

Artículo 130P

- 1. Las modalidades de financiación de cada programa, incluida una eventual participación de la Comunidad, se fijarán al aprobar el programa.*
- 2. El importe de la contribución anual de la Comunidad se establecerá en el marco del procedimiento presupuestario, sin perjuicio de las demás modalidades de eventual intervención de la Comunidad. La cuantía de los costes estimados de los programas específicos no deberá sobrepasar la financiación prevista por el programa-marco.*

Artículo 130Q

- 1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará, por unanimidad, las disposiciones contempladas en los artículos 130I y 130O.*
- 2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Social, y en consulta con el Parlamento Europeo, adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones contempladas en los artícu-*

los 130K, 130L, 130M, 130N y apartado 1 del 130P. La aprobación de dichos programas complementarios requerirá además el acuerdo de los Estados miembros interesados».

SUBSECCION VI

Medio ambiente

Artículo 25

En el Tratado CEE se añadirá, en la Tercera Parte, un Título VII, redactado como sigue:

«Título VII

Medio ambiente

Artículo 130R

1. La acción de la Comunidad en lo que respecta al medio ambiente tendrá por objeto:

- conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;*
- contribuir a la protección de la salud de las personas;*
- garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.*

2. La acción de la Comunidad en lo que respecta al medio ambiente se basará en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al medio ambiente, y de que quien contamina paga. Las exigencias de la protección del medio ambiente serán un componente de las demás políticas de la Comunidad.

3. En la elaboración de su acción en materia de medio ambiente, la Comunidad tendrá en cuenta:

- los datos científicos y técnicos disponibles;*
- las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad;*
- las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción;*
- el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.*

4. *La Comunidad actuará en materia de medio ambiente en la medida en que los objetivos contemplados en el apartado 1 puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros considerados aisladamente. Sin perjuicio de determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros asumirán la financiación y la ejecución de las demás medidas.*

5. *En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.*

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para celebrar acuerdos internacionales.

Artículo 130S

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, decidirá la acción que la Comunidad deba emprender.

El Consejo determinará, en las condiciones previstas en el párrafo precedente, las cuestiones que deben regirse por decisiones que deberán tomarse por mayoría cualificada.

Artículo 130T

Las medidas de protección adoptadas conjuntamente en virtud del artículo 130S no serán obstáculo para el mantenimiento y adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección compatibles con el presente Tratado».

CAPITULO III

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

Artículo 26

El Tratado CEEA será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 140A

1. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 150.

2. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.

3. Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria par el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un periodo de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo».

Artículo 27

En el artículo 160 del Tratado CEEA se insertará el párrafo segundo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto».

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

Las disposiciones de la presente Acta no afectarán a las disposiciones de los instrumentos de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas.

Artículo 29

En el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 85/257/CEE, Euratom, del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de los recursos propios de las Comunidades, las palabras «cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de una decisión del Consejo adoptada por unanimidad» serán sustituidas por las palabras *«cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada, después de haber obtenido el acuerdo de los Estados miembros interesados»*.

La presente modificación no afectará a la naturaleza jurídica de la Decisión antes mencionada.

TITULO III

Disposiciones sobre la Cooperación Europea en materia de política exterior*Artículo 30*

La Cooperación Política Europea en materia de política exterior se regulará por las disposiciones siguientes:

1. Las Altas Partes Contratantes, miembros de las Comunidades Europeas, procurarán formular y aplicar conjuntamente una política exterior europea.

2. a) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a informarse mutuamente y a consultarse sobre cualquier cuestión de política exterior que tenga un interés general, a fin de asegurar que su influencia combinada se ejerza de la manera más eficaz por medio de la concertación, la convergencia de sus posiciones y la realización de acciones comunes.

b) Las consultas tendrán lugar antes que las Altas Partes Contratantes fijen posición definitiva.

c) Cada una de las Altas Partes Contratantes, al adoptar sus posiciones y en sus acciones nacionales, tendrá plenamente en cuenta las posiciones de los demás asociados y tomará debidamente en consideración el interés que presentan la adopción y la aplicación de posiciones europeas comunes.

A fin de aumentar su capacidad de acción conjunta en el ámbito de la política exterior, las Altas Partes Contratantes asegurarán el desarrollo progresivo y la definición de principios y de objetivos comunes.

La determinación de posiciones comunes constituirá un punto de referencia para las políticas de las Altas Partes Contratantes.

d) Las Altas Partes Contratantes procurarán evitar cualquier acción o toma de posición que reduzca su eficacia en tanto que fuerza coherente en las relaciones internacionales o en el seno de las organizaciones internacionales.

3. a) Los ministros de Asuntos Exteriores y un miembro de la Comisión se reunirán al menos cuatro veces al año en el marco de la Cooperación Política Europea. Podrán tratar igualmente cuestiones de política exterior en el ámbito de la Cooperación Política con ocasión de las sesiones del Consejo de las Comunidades Europeas.

b) La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos de la Cooperación Política.

c) A fin de permitir la rápida adopción de posiciones comunes y la realización de acciones comunes, las Altas Partes Contratantes se abstendrán, en la medida de lo posible, de obstaculizar la formación de un consenso y la acción conjunta que podría derivarse del mismo.

4. Las Altas Partes Contratantes asegurarán la estrecha asociación del Parlamento Europeo a la Cooperación Política Europea. A tal fin, la Presidencia informará regularmente al Parlamento Europeo de los temas de política exterior examinados en el marco de los trabajos de la Cooperación Política y velará porque en dichos trabajos sean debidamente tomados en consideración los puntos de vista del Parlamento Europeo.

5. Las políticas exteriores de la Comunidad Europea y las políticas convenidas en el seno de la Cooperación Política Europea deberán ser coherentes.

La Presidencia y la Comisión, cada una según sus competencias propias, tendrán la especial misión de velar por la búsqueda y el mantenimiento de dicha coherencia.

6. a) Las Altas Partes Contratantes estiman que una cooperación más estrecha en las cuestiones de seguridad europea podrá contribuir de manera esencial al desarrollo de una identidad de Europa en materia de política exterior. Están dispuestas a coordinar más sus posiciones sobre los aspectos políticos y económicos de la seguridad.

b) Las Altas Partes Contratantes están resueltas a preservar las condiciones tecnológicas e industriales necesarias para su seguridad. Actuarán a tal fin tanto en el plano nacional como, en los casos en los que resulte conveniente, en el marco de las instituciones y órganos competentes.

c) Las disposiciones del presente Título no obstarán a la existencia de una cooperación más estrecha en el campo de la seguridad entre determinadas Altas Partes Contratantes en el marco de la Unión Europea Occidental y de la Alianza Atlántica.

7. a) En las instituciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que participen las Altas Partes Contratantes, éstas procurarán adoptar posiciones comunes sobre las cuestiones a que se refiere el presente Título.

b) En las instituciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todas las Altas Partes Contratantes, las que participen tendrán plenamente en cuenta las posiciones acordadas en el marco de la Cooperación Política Europea.

8. Las Altas Partes Contratantes organizarán, cada vez que lo consideren necesario, un diálogo político con los terceros países y las agrupaciones regionales.

9. Las Altas Partes Contratantes y la Comisión, gracias a una asistencia y a una información mutuas, intensificarán la cooperación entre sus representaciones acreditadas en los terceros países y ante las organizaciones internacionales.

10. a) La Presidencia de la Cooperación Política Europea será ejercida por aquella de las Altas Partes Contratantes que ejerza la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas.

b) Corresponderá a la Presidencia la iniciativa, la coordinación y la representación de los Estados miembros ante los terceros países para las actividades que dependan de la Cooperación Política Europea. Estará igualmente encargada de la gestión de la Cooperación Política y, en particular, de la fijación del calendario de las reuniones, de su convocatoria, así como de su organización.

c) Los Directores Políticos se reunirán regularmente en el seno del Comité Político a fin de dar el impulso necesario, asegurar la continuidad de la Cooperación Política Europea y preparar las discusiones de los ministros.

d) A petición de tres Estados miembros, como mínimo, se convocará, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Comité Político, o en caso necesario una reunión ministerial.

e) El grupo de Corresponsales Europeos tendrá por misión seguir, según las directrices del Comité Político, la aplicación de la Cooperación Política Europea y estudiar los problemas de organización general.

f) Se celebrarán reuniones de Grupos de trabajo según las directrices del Comité Político.

g) Una Secretaría instalada en Bruselas asistirá a la Presidencia en la preparación y aplicación de las actividades de la Cooperación Política Europea, así como en las cuestiones administrativas. Ejercerá sus funciones bajo la autoridad de la Presidencia.

11. En materia de privilegios e inmunidades, los miembros de la Secretaría de la Cooperación Política Europea serán asimilados a los miembros de las Misiones diplomáticas de las Altas Partes Contratantes situadas en el lugar donde esté instalada la Secretaría.

12. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Acta, las Altas Partes Contratantes examinarán si procede someter a revisión el Título III.

TITULO IV

Disposiciones generales y finales

Artículo 31

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de dicha competencia sólo serán aplicables a las disposiciones del Título II y al artículo 44; se aplicarán a dichas disposiciones en las mismas condiciones que a las disposiciones de los Tratados mencionados.

Artículo 32

Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, en el Título II y en el artículo 31, ninguna disposición de la presente Acta afectará a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas ni a los Tratados y actas subsiguientes que los han modificado o completado.

Artículo 33

1. La presente Acta será ratificada por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. La presente Acta entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 34

La presente Acta, redactada en un ejemplar único, en lenguas castellana, danesa, alemana, griega, francesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta.

Hecho en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986.

ACTA FINAL

La Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, convocada en Luxemburgo el 9 de septiembre de 1985,

que prosiguió su trabajo en Luxemburgo y Bruselas y que, una vez concluido éste, se reunió en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986, ha adoptado el siguiente texto:

I

ACTA UNICA EUROPEA

II

En el momento de firmar este texto, la Conferencia ha adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración sobre las competencias de ejecución de la Comisión.
2. Declaración sobre el Tribunal de Justicia.
3. Declaración sobre el artículo 8A del Tratado CEE.
4. Declaración sobre el artículo 100A del Tratado CEE.
5. Declaración sobre el artículo 100B del Tratado CEE.
6. Declaración general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Unica Europea.
7. Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118A del Tratado CEE.
8. Declaración sobre el artículo 130D del Tratado CEE.
9. Declaración sobre el artículo 130R del Tratado CEE.
10. Declaración de las Altas Partes Contratantes sobre el Título III del Acta Unica Europea.
11. Declaración sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Unica Europea.

La Conferencia ha tomado, asimismo, nota de las declaraciones enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración de la Presidencia sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura (apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE).
2. Declaración política de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas.
3. Declaración del Gobierno de la República Helénica sobre el artículo 8A del Tratado CEE.
4. Declaración de la Comisión sobre el artículo 28 del Tratado CEE.
5. Declaración del Gobierno de Irlanda sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE.
6. Declaración del Gobierno de la República Portuguesa sobre el párrafo segundo del artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE.

7. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre el artículo 100A del Tratado CEE.
8. Declaración de la Presidencia y de la Comisión sobre la capacidad monetaria de la Comunidad.
9. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre la Cooperación Política Europea.

DECLARACIÓN SOBRE COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

La Conferencia pide a los órganos comunitarios que adopten, antes de la entrada en vigor del Acta, los principios y las normas con arreglo a los cuales se determinarán, en cada caso, las competencias de ejecución de la Comisión.

A este respecto la Conferencia invita al Consejo a que reserve, en particular al procedimiento del Comité Consultivo, en aras de la rapidez y eficacia del proceso de decisión, un lugar preponderante para el ejercicio de las competencias de ejecución confiadas a la Comisión en el ámbito del artículo 100A del Tratado CEE.

DECLARACIÓN SOBRE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

La Conferencia conviene en que las disposiciones del apartado 1 del artículo 32 quinto del Tratado CECA, del apartado 1 del artículo 168A del Tratado CEE y del apartado 1 del artículo 140A del Tratado CEEA, se entienden sin perjuicio de eventuales atribuciones de competencias jurisdiccionales que podrían preverse en el marco de los convenios celebrados entre los Estados miembros.

DECLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 8A DEL TRATADO CEE

Con la inserción del artículo 8A, la Conferencia desea reflejar la firme voluntad política de tomar antes del 1 de enero de 1993 las decisiones necesarias para la realización del mercado interior definido en esa disposición, y más particularmente las decisiones necesarias para la ejecución del programa de la Comisión tal y como figura en el Libro Blanco sobre el mercado interior.

La fijación de la fecha del 31 de diciembre de 1992 no producirá efectos jurídicos de una manera automática.

DECLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 100A DEL TRATADO CEE

La Comisión favorecerá, en sus propuestas en el marco del apartado 1 del artículo 100A, el recurso al instrumento de la directiva si la armonización implica, en uno o varios Estados miembros, una modificación de disposiciones legales.

DECLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 100B DEL TRATADO CEE

La Conferencia considera que, dado que el artículo 8C del Tratado CEE tiene un alcance general, éste debe aplicarse también en el caso de las propuestas que la Comisión deba presentar en virtud del artículo 100B de dicho Tratado.

DECLARACIÓN GENERAL SOBRE LOS ARTÍCULOS 13 A 19 DEL ACTA ÚNICA EUROPEA

Nada de lo establecido en esas disposiciones afectará al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que estimen necesarias en materia de control de la inmigración de terceros países y de lucha contra el terrorismo, la criminalidad, el tráfico de drogas y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

DECLARACIÓN SOBRE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 118A DEL TRATADO CEE

La Conferencia observa que en las deliberaciones sobre el apartado 2 del artículo 118A del Tratado CEE hubo acuerdo sobre el hecho de que, en la definición de normas mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, la Comunidad no tiene la intención de discriminar a los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas de una forma que no se justifique objetivamente.

DECLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 130D DEL TRATADO CEE

La Conferencia recuerda al respecto las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas, de marzo de 1984, que dicen así:

«Los medios financieros destinados a las intervenciones de los Fondos, teniendo en cuenta los PIM, serán aumentados de forma significativa, en términos reales, en el marco de las posibilidades de financiación».

DECLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 130R DEL TRATADO CEE:*Con respecto al tercer guión del apartado 1*

La Conferencia confirma que la acción de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente no deberá interferir en la política nacional de explotación de los recursos energéticos.

Con respecto al párrafo segundo del apartado 5

La Conferencia considera que las disposiciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 130R no afectan a los principios que resultan de la Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto AETR.

**DECLARACIÓN DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES
SOBRE EL TÍTULO III DEL ACTA ÚNICA EUROPEA**

Las Altas Partes Contratantes del Título III sobre la Cooperación Política Europea reafirman su actitud de apertura respecto de otras naciones europeas que comparten los mismos ideales y los mismos objetivos. Conviene, en particular, en fortalecer sus lazos con los Estados miembros del Consejo de Europa y con otros países europeos democráticos con los que mantienen relaciones amistosas y cooperan estrechamente.

**DECLARACIÓN SOBRE LA LETRA g DEL APARTADO 10
DEL ARTÍCULO 30 DEL ACTA ÚNICA EUROPEA**

La Conferencia considera que las disposiciones del apartado 10, g), no afectan a las disposiciones de la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y de determinados servicios de las Comunidades.

**DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA SOBRE EL PLAZO DENTRO
DEL CUAL DEBERÁ PRONUNCIARSE EL CONSEJO
EN PRIMERA LECTURA (APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 149
DEL TRATADO CEE)**

Con respecto a la Declaración del Consejo Europeo en Milán, según la cual el Consejo debe buscar la manera de mejorar sus procedimientos de decisión, la Presidencia ha manifestado la intención de llevar a buen fin los mencionados trabajos dentro del plazo más breve posible.

DECLARACIÓN POLÍTICA DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS SOBRE LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Con objeto de promover la libre circulación de personas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo cooperarán en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA
SOBRE EL ARTÍCULO 8A DEL TRATADO CEE

Grecia considera que el desarrollo de políticas y acciones comunitarias y la adopción de medidas en virtud del apartado 1 del artículo 70 y del artículo 84 deberán hacerse de tal forma que no perjudiquen a los sectores sensibles de las economías de los Estados miembros.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 28
DEL TRATADO CEE

En lo que respecta a sus propios procedimientos internos, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que los cambios que resulten de la modificación del artículo 28 del Tratado CEE no produzcan un retraso en su respuesta a las peticiones urgentes de modificación o de suspensión de derechos del arancel aduanero común.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE IRLANDA SOBRE EL APARTADO 2
DEL ARTÍCULO 57 DEL TRATADO CEE

Irlanda, al confirmar su acuerdo sobre la votación por mayoría cualificada en el apartado 2 del artículo 57, desea recordar que el sector del seguro en Irlanda es especialmente sensible y que han tenido que adoptarse medidas específicas para la protección de los titulares de pólizas de seguros y de las terceras partes. En relación con la armonización de las legislaciones de seguros, el Gobierno irlandés parte del supuesto de que podrá contar con una actitud comprensiva por parte de la Comisión y de los otros Estados miembros de la Comunidad en caso de que Irlanda se encontrare posteriormente en una situación en la que el Gobierno irlandés considerare necesario adoptar disposiciones especiales respecto de la situación de dicho sector en Irlanda.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA
SOBRE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 59
Y EL ARTÍCULO 84 DEL TRATADO CEE

Portugal estima que el paso de la votación por unanimidad a la votación por mayoría cualificada, en el párrafo segundo del artículo 59 y en el artículo 84, al no haber sido planteado en las negociaciones de adhesión de Portugal a la Comunidad y al modificar sustancialmente el acervo comunitario, no debe dañar a los sectores sensibles y vitales de la economía portuguesa, y que deberían adoptarse medidas transitorias específicas apropiadas cada vez que fuere necesario, a fin de impedir posibles efectos negativos para dichos sectores.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA
SOBRE EL ARTÍCULO 100A DEL TRATADO CEE

El Gobierno danés hace constar que en los casos en que un país miembro considere que una medida de armonización adoptada acogiéndose al artículo 100A no salvaguarde requisitos más elevados relativos al medio de trabajo, la protección del medio ambiente o los requisitos mencionados en el artículo 36, el apartado 4 del artículo 100A garantiza que el Estado miembro interesado podrá aplicar medidas nacionales. Las medidas nacionales deberán tener por objeto cumplir los requisitos antes mencionados y no deben constituir un proteccionismo encubierto.

DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y DE LA COMISIÓN
SOBRE LA CAPACIDAD MONETARIA DE LA COMUNIDAD

La Presidencia y la Comisión consideran que las disposiciones relativas a la capacidad monetaria de la Comunidad introducidas en el Tratado CEE no prejuzgan la posibilidad de un desarrollo posterior en el marco de las competencias existentes.

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA
SOBRE LA COOPERACIÓN POLÍTICA EUROPEA

El Gobierno danés hace constar que la conclusión del Título III sobre la Cooperación Política Europea no afectará a la participación de Dinamarca en la cooperación nórdica en el ámbito de la política exterior.